

Recurso 81/2026
Resolución 139/2026
Sección Tercera

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE RECURSOS CONTRACTUALES DE LA JUNTA DE ANDALUCÍA

Sevilla, 6 de marzo de 2026.

VISTO el recurso especial en materia de contratación interpuesto por ■ -en adelante la recurrente-, contra los pliegos que, entre otra documentación, rigen el procedimiento de licitación del contrato denominado «Servicio de limpieza en diversos centros docentes de la localidad de Córdoba durante el curso 2025/2026 y 2026/2027» (Expte. CONTR 2025 0000729752), convocado por la Delegación Territorial de Desarrollo Educativo y Formación Profesional y de Universidad, Investigación e Innovación en Córdoba, este Tribunal, en sesión celebrada el día de la fecha, ha dictado la siguiente

RESOLUCIÓN

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. El 26 de enero de 2026 se publicó en el perfil de contratante en la Plataforma de Contratación de la Junta de Andalucía y en el Diario Oficial de la Unión Europea, el anuncio de licitación por procedimiento abierto del contrato de servicios indicado en el encabezamiento de esta resolución, con un valor estimado de 8.143.137,21 euros. Asimismo, los pliegos y demás documentación que rigen la licitación fueron puestos a disposición de las personas interesadas en dicho perfil de contratante el mismo día.

A la presente licitación le es de aplicación la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014 (en adelante LCSP). Igualmente, se rige por el Real Decreto 817/2009, de 8 de mayo, por el que se desarrolla parcialmente la Ley 30/2007, de 30 de octubre, de Contratos del Sector Público (en adelante Real Decreto 817/2009) y por el Reglamento General de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas (en adelante RGLCAP), aprobado por el Real Decreto 1098/2001, de 12 de octubre, en cuanto no se opongan a lo establecido en la citada LCSP.

SEGUNDO. El 16 de febrero de 2026, tuvo entrada en el registro de este Tribunal escrito de recurso especial en materia de contratación interpuesto por la recurrente contra los pliegos. En el escrito de recurso se solicita la suspensión del procedimiento de licitación.

Mediante oficio de la Secretaría del Tribunal, del mismo 16 de febrero de 2026, se da traslado al órgano de contratación del citado escrito de recurso y se le solicita que aporte el informe sobre el mismo, así como la documentación necesaria para su tramitación y resolución. Fue necesario solicitar determinada documentación complementaria. La documentación tuvo entrada en este Tribunal el 18 y 23 de febrero de 2026.



El 20 de febrero de 2026, este Tribunal dicta la Resolución M.C. 32/2026, en la que se acuerda adoptar la medida cautelar de suspensión del procedimiento de licitación solicitada por la recurrente.

Finalmente, la Secretaría del Tribunal ha cumplimentado el trámite de audiencia a los interesados, concediéndoles un plazo de cinco días hábiles para que presentaran alegaciones, no habiéndose recibido en el plazo concedido para ello.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. Competencia.

Este Tribunal resulta competente para resolver en virtud de lo establecido en el artículo 46.1 de la LCSP y en el artículo 10.3 del Decreto 332/2011, de 2 de noviembre, por el que se crea el Tribunal Administrativo de Recursos Contractuales de la Junta de Andalucía.

SEGUNDO. Legitimación.

Con carácter previo al estudio de los restantes motivos de admisión, procede abordar la legitimación de la recurrente para la interposición del presente recurso especial.

Al respecto, el artículo 48 de la LCSP establece que *«Podrá interponer el recurso especial en materia de contratación cualquier persona física o jurídica cuyos derechos o intereses legítimos, individuales o colectivos, se hayan visto perjudicados o puedan resultar afectados, de manera directa o indirecta, por las decisiones objeto del recurso.*

Estarán también legitimadas para interponer este recurso (...). En todo caso se entenderá legitimada la organización empresarial sectorial representativa de los intereses afectados».

Asimismo, el artículo 24, apartado 1, del Reglamento de los procedimientos especiales de revisión de decisiones en materia contractual (en adelante el Reglamento), aprobado por Real Decreto 814/2015, de 11 de septiembre, señala que *«Sin perjuicio de los supuestos generales previstos en el artículo 42 del texto refundido de la Ley de Contratos del Sector Público y en el 102 de la Ley 31/2007, de 30 de octubre, los recursos regulados en este Reglamento podrán ser interpuestos por las asociaciones representativas de intereses relacionados con el objeto del contrato que se impugna exclusivamente cuando lo sean para la defensa de los intereses colectivos de sus asociados».*

Sobre la legitimación activa de las asociaciones empresariales, ya ha tenido ocasión de pronunciarse este Tribunal en numerosas ocasiones, valga por todas la Resolución 143/2016, de 17 de junio, la 214/2017, de 23 de octubre y la 233/2018, de 2 de agosto, en las que se pone de relieve la abundante doctrina del Tribunal Constitucional y del Tribunal Supremo existente al respecto y que debe entenderse igualmente aplicable en el ámbito del procedimiento del recurso especial en materia de contratación, pues la clave común en todos los casos está en el concepto de interés legítimo.

A priori, se ha de indicar que el estudio de la legitimación pasa por analizar el acto impugnado y su incidencia sobre los intereses colectivos defendidos por la asociación recurrente. Ello obliga a conocer cuáles son los motivos que sustentan el recurso interpuesto.

Como ya se ha puesto de manifiesto anteriormente, el escrito de recurso se interpone contra los pliegos, y ello por entender que el presupuesto base de licitación (PBL) contraviene la normativa reguladora en materia laboral y de seguridad social.

Al respecto, debe indicarse que, conforme a los estatutos de la asociación recurrente, su ámbito de actuación se extiende sin limitación alguna a todas las actividades empresariales y profesionales relacionadas con la gestión integral de servicios, limpieza, higiene y medio ambiente, estando entre sus fines la representación colectiva, participación y defensa más amplia de sus socios, de la actividad que desarrollan y de sus derechos y prestigio ante los poderes públicos o cualesquiera otras entidades y personalidades, públicas o privadas, nacionales o internacionales.

Por lo expuesto, queda justificado el interés legítimo que ostenta la asociación recurrente en el ejercicio de la representación y defensa de sus asociados, debiendo reconocerse legitimación a la misma al amparo de lo previsto en el artículo 48 de la LCSP.

TERCERO. Acto recurrible.

En el presente supuesto el recurso se interpone contra los pliegos en un contrato de servicios cuyo valor estimado es superior a cien mil euros, convocado por un ente del sector público con la condición de Administración Pública, por lo que el acto recurrido es susceptible de recurso especial en materia de contratación al amparo de lo dispuesto en el artículo 44 apartados 1.a) y 2.a) de la LCSP.

CUARTO. Plazo de interposición.

En cuanto al plazo de interposición, en el supuesto examinado, conforme a la documentación contenida en el procedimiento de recurso, los pliegos fueron publicados en el perfil de contratante el 26 de enero de 2026, por lo que el escrito de impugnación presentado el 16 de febrero de 2026 en el registro de este Tribunal, se ha interpuesto dentro del plazo legal establecido en el artículo 50.1 apartado b) de la LCSP.

QUINTO. Fondo del asunto. Alegaciones de la recurrente y del órgano de contratación.

1. Alegaciones de la recurrente.

Analizados los requisitos de admisión del recurso, procede examinar los motivos en que el mismo se sustenta. En este sentido, la recurrente interpone el presente recurso contra los pliegos que, entre otra documentación, rigen el procedimiento de licitación solicitando a este Tribunal que con estimación de mismo se: *«anule la cláusula 2 del Cuadro Resumen de Características (Anexo I del Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares), y, en coherencia con ello, ordene la retroacción del procedimiento para que se elaboren unos pliegos con arreglo a lo establecido al efecto en la LCSP en el sentido expuesto en la alegación tercera de este recurso».*

La recurrente argumenta que el PBL establecido en los pliegos no es acorde con la normativa reguladora en materia laboral y de la seguridad social. A continuación, se enumeran cada uno de los concretos motivos de impugnación:

1.1. Costes por absentismo calculados en el PBL.

La recurrente manifiesta que la tasa de absentismo recogida en los pliegos y que asciende a un 4% resulta muy por debajo de la realidad del sector. Alude a la tasa de absentismo fijada por el Instituto Nacional de Estadística (INE) para las actividades administrativas y servicios auxiliares, como son los trabajos que realizan el personal adscrito al presente Contrato, en un 7,36%.

En este sentido afirma que: «Los últimos informes socio-laborales del sector de la limpieza, tales como el “Libro Blanco del Sector de la Limpieza: datos, desafíos y el futuro de un motor económico indispensable”, elaborado por el economista y profesor del IESE, ■■■, sitúan el absentismo en el 13%. A efectos acreditativos de lo expuesto, se adjunta como documento nº 2 nota de prensa publicada por la Asociación Profesional de Empresas de Limpieza (ASPEL) el 12 de junio de 2025». Indica que el órgano de contratación no justifica circunstancia alguna que explique el establecimiento de un porcentaje de absentismo inferior a la media del sector.

Se refiere la recurrente al dato tenido en cuenta en una licitación anterior en otra provincia para argumentar que el órgano de contratación debió aplicar la tasa anteriormente indicada del 7,36%, realiza los recálculos correspondientes e indica que el coste hora por la tasa de absentismo se incrementaría de los 0,46 euros/hora que aparece en el pliego a 0,88 euros/hora.

En conclusión, la recurrente manifiesta: «ninguna duda hay de que los cálculos efectuados por el órgano de contratación no se ajustan a la realidad y contravienen el artículo 100 de la LCSP».

1.2. Cálculo en el PBL de los costes en seguridad social derivados del “plus de transporte”.

La recurrente plantea este motivo de recurso subdividido en tres cuestiones, la primera relativa a la cotización del plus de transporte a la seguridad social. La segunda, la falta de provisión de las subidas salariales respecto del citado plus a lo largo del contrato y, especialmente respecto de los cuatro años de prórroga y, finalmente, que la contabilización del plus se realiza sin tener en cuenta los períodos no lectivos.

En este sentido, respecto de su naturaleza y cotización, sostiene que el plus de transporte del art. 28.2 del Convenio colectivo de Sector de limpieza de edificios y locales (14000445011981) de Córdoba es un concepto salarial cotizable, porque se devenga “por día efectivamente trabajado” y no sería un suplido por gasto real; por ello, alega que debe integrarse en los costes salariales y, en consecuencia, computarse también su coste de Seguridad Social.

En segundo lugar, alega la no actualización en el tiempo (incluidas prórrogas): denuncia que el PBL y el valor estimado mantiene fijo el plus (0,46 €/h) durante 2026-2030, sin provisionar incrementos (al menos el 2% anual que dice aplicarse al SMI en el cálculo), lo que distorsiona el coste real.

Finalmente, manifiesta que el cálculo del coste que implica el plus de transporte resulta incorrecto por no considerar períodos no lectivos: critica la operación usada para llevar el plus a euros/hora (usa 8640 h en el denominador) porque parte de 191 días lectivos (10,3 meses) pero divide por horas equivalentes a 12 meses, de modo que el valor/hora resultante (0,46) estaría infravalorado; propone un denominador proporcional (7416 h) y obtiene 0,53 euros/h, al que habría que sumar actualización y cotizaciones. Concluye que con sus correcciones el coste directo/hora resultaría superior (en su escrito, 17,66 €/h frente a 17,03 €/h en el PBL).

2. Alegaciones del órgano de contratación.

En su informe al recurso, respecto al fondo de la cuestión, el órgano de contratación se opone a las pretensiones de la recurrente realizando las siguientes argumentaciones que a continuación se recogen sintetizadas.

2.1. Costes por absentismo calculados en el PBL.

El órgano de contratación manifiesta que, a la hora de establecer el PBL, ha respetado lo establecido en el artículo 100 de la LCSP y la doctrina administrativa sobre la cuestión. Entiende que las alegaciones de la recurrente sobre el porcentaje facilitado por el INE, son datos genéricos que no se corresponden con la tasa real de absentismo que ha fijado de acuerdo con la experiencia acumulada de las distintas delegaciones territoriales. En este sentido considera que las alegaciones de la recurrente suponen una valoración paralela que no puede prevalecer sobre la del órgano de contratación.

Indica que los datos que aporta la recurrente se pueden considerar interesados, dado que los estudios que aporta han sido realizados por encargo de la patronal de limpieza.

El órgano de contratación alude a diversos pronunciamientos realizados por este Órgano sobre la cuestión objeto de controversia, solicitando la desestimación del motivo de recurso.

2.2. Cálculo en el PBL de los costes en seguridad social derivados del “plus de transporte”.

Se opone en el informe a los argumentos del recurso. En este sentido, indica la posible calificación extrasalarial del plus: rechaza que sea inequívocamente salarial; sostiene que, conforme al art. 26.2 del Estatuto de los Trabajadores (Real Decreto Legislativo 2/2015, de 23 de octubre) el plus de transporte puede ser extrasalarial/indemnizatorio si su finalidad es compensar el desplazamiento, y que la calificación depende de su función económica real, no de su denominación ni de que se devengue por día trabajado. Alega pronunciamientos jurisprudenciales para apoyar esta argumentación.

En este sentido, afirma que la cotización a la Seguridad Social del plus es una cuestión discutible y ajena al órgano de contratación y que el órgano de contratación no está obligado a asumir “*la interpretación más gravosa posible*” si el concepto es discutible.

Argumenta que no hay infracción manifiesta del art. 100.2 LCSP: defiende que el PBL se elaboró tomando como referencia el convenio y con desglose conforme al art. 100 LCSP. En este sentido interpreta que el control del recurso especial no sustituye el criterio técnico, salvo error patente o infracción manifiesta.

Con relación a la actualización del plus, niega que exista respaldo normativo expreso en el convenio para la actualización anual del plus como pretende la recurrente. Con relación a las prórrogas, indica que no procede incorporar incrementos vinculados a prórrogas, por ser futuras e inciertas, y alude a la doctrina de este Tribunal, concluyendo que no se deben incluir “*sobrecostes*” anticipados en el PBL.

Por todo lo anterior solicita la desestimación del recurso.

SEXTO. Fondo del asunto. Consideraciones del Tribunal.

Visto lo alegado por las partes procede entrar en el fondo de la controversia, que se centra en analizar la alegada por la recurrente incorrecta fijación del PBL derivada, a su juicio, de una errónea tasa de absentismo y de la no estimación de los costes en seguridad social derivados del plus de transporte previsto en el convenio colectivo de aplicación.

1. Sobre los efectos de los errores alegados en la concreción del PBL en relación con su adecuación a los precios de mercado.

Sobre el particular, se ha de indicar que además de lo señalado en los artículos 100. 1 y 2 y 101.2 de la LCSP, citados y reproducidos por la recurrente, el artículo 102.3 de la citada LCSP dispone en esencia en su primer párrafo que los órganos de contratación cuidarán de que el presupuesto base de licitación -y por ende el valor estimado del contrato- sea adecuado para el efectivo cumplimiento del contrato, atendiendo al precio general de mercado en el momento de su fijación, lo que impone un análisis de suficiencia económica global y no meramente parcial o fragmentario.

De lo anterior, se ha de comenzar indicando que el PBL se debe analizar desde un criterio de suficiencia global, sin que el hecho de que pueda existir un error en el cálculo de una partida haya de determinar de forma irremediable la nulidad de un procedimiento de licitación, ya que un supuesto déficit en una partida determinada podría ser compensada con partidas excedentarias si el conjunto resulta razonable.

Al respecto, en cuanto a la posibilidad de compensar partidas dentro del presupuesto base de licitación, este Tribunal se ha pronunciado en varias de sus resoluciones, entre otras, en la 66/2020 20 de febrero, en la 171/2024 de 22 de abril y en la 481/2024 de 31 de octubre.

En el presente supuesto, antes de entrar a analizar el detalle de cada una de las alegaciones de la recurrente, procede indicar que, tras los cálculos realizados en el escrito de impugnación, se concluye que el coste directo hora debería ascender a 17,66 euros y que sin embargo el coste directo hora previsto en el pliego asciende a 17,03 euros. Sin embargo, la recurrente obvia que en el PBL existen otras partidas que son los gastos generales y el beneficio industrial, que respectivamente se encuentran cuantificadas en un 4% y 6% y que suponen que el coste hora ascienda a un total de 18,73 euros hora.

De lo anterior se desprende que, aun partiendo de los cálculos efectuados por la propia recurrente, el importe resultante queda cubierto por el presupuesto total previsto en el pliego, por lo que desde esta perspectiva y a la vista de las propias alegaciones de la recurrente, procede la desestimación del escrito de impugnación en tanto que la recurrente no acredita que los supuestos errores de que adolece el PBL conlleven que no sea posible la ejecución del objeto del contrato.

En este sentido, se advierte, pues, que el recurso en este extremo adolece de falta de concreción y de la debida fundamentación o motivación con relación a la pretensión, no pudiendo este Tribunal suplir a la recurrente en su deber de motivación del recurso construyendo una argumentación que solo corresponde a quien impugna una decisión del poder adjudicador.

En definitiva, y aunque no se acredita por la recurrente que el presupuesto base de licitación sea insuficiente para ejecutar los servicios en los términos que se han licitado atendiendo a la globalidad del presupuesto, se procederá a mayor abundamiento a analizar los concretos motivos que alega.

2.Sobre la tasa de absentismo establecida en los pliegos a la hora de calcular el PBL.

Procede comenzar indicando que el artículo 100.2 de la LCSP, dispone: *«En el momento de elaborarlo, los órganos de contratación cuidarán de que el presupuesto base de licitación sea adecuado a los precios del mercado. A tal efecto, el presupuesto base de licitación se desglosará indicando en el pliego de cláusulas administrativas particulares o documento regulador de la licitación los costes directos e indirectos y otros eventuales gastos calculados para su determinación. En los contratos en que el coste de los salarios de las personas empleadas para su ejecución forme parte del precio total del contrato, el presupuesto base de licitación indicará de forma desglosada y con desagregación de género y categoría profesional los costes salariales estimados a partir del convenio laboral de referencia».*

Por su parte, el artículo 101.2 in fine prevé que *«En los contratos de servicios y de concesión de servicios en los que sea relevante la mano de obra, en la aplicación de la normativa laboral vigente a que se refiere el párrafo anterior se tendrán especialmente en cuenta los costes laborales derivados de los convenios colectivos sectoriales de aplicación»* y como se ha indicado el artículo 102 de la LCSP establece que: *«3. Los órganos de contratación cuidarán de que el precio sea adecuado para el efectivo cumplimiento del contrato mediante la correcta estimación de su importe, atendiendo al precio general de mercado, en el momento de fijar el presupuesto base de licitación y la aplicación, en su caso, de las normas sobre ofertas con valores anormales o desproporcionados. En aquellos servicios en los que el coste económico principal sean los costes laborales, deberán considerarse los términos económicos de los convenios colectivos sectoriales, nacionales, autonómicos y provinciales aplicables en el lugar de prestación de los servicios».*

Al respecto, es doctrina reiterada de este Tribunal (v.g. Resoluciones 259/2019, de 9 de agosto; 323/2019, de 10 de octubre; 335/2019, de 18 de octubre; 352/2019, de 24 de octubre; 116/2020, de 21 de mayo; 218/2020, de 26 de junio; 77/2021, de 4 de marzo; 452/2022, de 22 de septiembre y 93/2023, de 15 de febrero) que *«de los preceptos transcritos (...), puede extraerse como conclusión que para el cálculo del valor estimado deberán tenerse en cuenta como mínimo, además de los costes derivados de la aplicación de las normativas laborales vigentes, los costes resultantes de la ejecución material de los servicios, los gastos generales de estructura y el beneficio industrial, debiendo dentro del presupuesto base de licitación consignarse de manera desglosada en el PCAP o documento regulador de la licitación los costes directos e indirectos y otros eventuales gastos calculados para su determinación y para el supuesto que el coste de los salarios de las personas empleadas para su ejecución formen parte del precio total del contrato -circunstancia que concurre en el supuesto examinado-, el presupuesto base de licitación indicará de forma desglosada y con desagregación de género y categoría profesional los costes salariales estimados a partir del convenio laboral de referencia».*

En el supuesto examinado partimos de la circunstancia de que la recurrente no cuestiona la elaboración del PBL desde una perspectiva formal. Tampoco llega a argumentar que el mismo sea en términos globales insuficiente - como ya se ha analizado- sino que alega que el mismo adolece de dos errores de cálculo, siendo el primero de ellos la tasa de absentismo calculada. Para ello alude a las estadísticas del INE en las que indica, se fija la tasa de absentismo, que asciende a un 7,30% para las actividades administrativas y los servicios auxiliares, como manifiesta que son lo que se realizan en el presente contrato, en lugar del 4% que se establece como coste laboral derivado del absentismo en el PBL de la presente licitación, en concreto, dentro de los costes directos del servicio en el apartado 1.3. otros costes directos del servicio.

Respecto a la previsión del absentismo laboral entre los costes del servicio, resulta ilustrativa la Resolución 562/2023, de 10 de noviembre, de este Tribunal que alude a pronunciamientos anteriores y en la que se

manifiesta lo siguiente: *«el absentismo de las personas trabajadoras es un dato a valorar dentro de la determinación de los gastos o costes necesarios para realizar la prestación que se licita, que sin embargo no deja de ser un hecho incierto, que salvo en los supuestos de ausencia prevista legalmente no puede asegurarse, en todo caso, preverse desde la experiencia y la estadística, que depende en gran medida de las personas que vayan a ejecutar la prestación, así como de la organización empresarial de cada entidad (v.g. Resolución 400/2019, de 28 noviembre, de este Tribunal)».*

Por tanto, si bien el absentismo debe tenerse en consideración en la determinación del coste del servicio, es un dato incierto que depende de diversos factores, no siendo suficiente a los efectos de su estimación para desplazar la tasa fijada por el órgano de contratación, el porcentaje que arroja el informe del INE que tiene un ámbito mayor al del objeto del presente contrato. Por otro lado, esta alegación contrasta con lo que manifiesta el órgano de contratación en el informe al recurso al indicar que la tasa establecida en el PCAP se ha concretado de acuerdo a la experiencia acumulada por las distintas delegaciones territoriales.

Como hemos indicado, el absentismo es, por su naturaleza, un elemento variable e incierto, afectado por múltiples factores (composición y rotación de la plantilla, distribución de jornadas, estacionalidad, patologías comunes, condiciones de ejecución, organización de sustituciones, etc.), por lo que su cuantificación en fase preparatoria solo puede formularse como hipótesis técnica de cálculo. En este contexto, la pretensión de la recurrente de imponer un porcentaje alternativo (7,36%), apoyándose en referencias generales no vinculadas exclusivamente al perímetro del contrato, carece de la suficiencia demostrativa necesaria para desvirtuar la razonabilidad del 4% como estimación prudencial empleada en los pliegos, máxime cuando el recurso no acredita (i) que el 4% sea incompatible con una ejecución regular del contrato, ni (ii) que el precio global licitado resulte insuficiente por causa exclusiva o determinante de esa concreta partida.

Por otro lado, la recurrente se refiere a la fijación de la tasa de absentismo en un 6,2%, fijada en el año 2023 en un procedimiento de similar objeto licitado en otra provincia. En cuanto al carácter autónomo e independiente de los procedimientos de contratación respecto de otros anteriores o coetáneos, aun cuando coincidan en objeto y sujeto, procede recordar que es doctrina de este Tribunal, plasmada de modo reiterado en sus resoluciones (v.g. Resoluciones 79/2019, de 21 de marzo, 19/2020, de 30 de enero, 450/2020, de 17 de diciembre, 251/2021, de 24 de junio, 424/2022, de 11 de agosto, 316/2024, de 2 de agosto y 105/2025, de 14 de febrero, entre otras).

Así, en la citada Resolución 19/2020, de 30 de enero, se señalaba que *«la invocación de otras licitaciones como elemento determinante de la inadecuación del presupuesto y valor estimado de esta licitación tampoco pueden ser relevantes a los efectos pretendidos por la recurrente, pues cada licitación es independiente de las demás, desconociéndose además las circunstancias y alcance concreto de cada una de ellas o los factores tenidos en cuenta para regular el régimen de cada una de las prestaciones. No basta, pues, invocar la identidad sustancial de todas ellas. Al respecto, este Tribunal viene sosteniendo el carácter autónomo e independiente de los procedimientos de contratación respecto de otros anteriores o coetáneos, aun cuando coincidan en objeto y sujeto, en el sentido de que las actuaciones seguidas y las vicisitudes acaecidas en los mismos no pueden influir en otras licitaciones presentes 7 o futuras que se rigen por sus propios pliegos y demás documentos contractuales (v.g. Resoluciones 90/2019, de 21 de marzo, 185/2019, de 6 de junio y 257/2019, de 9 de agosto, entre las más recientes)».*

Por lo anterior procede la desestimación de este motivo de recurso.

3.Sobre los costes derivados de la seguridad social respecto del plus de transporte previsto en el Convenio colectivo de Sector de limpieza de edificios y locales (14000445011981) de Córdoba (en adelante el convenio colectivo de referencia).

En este motivo de recurso, la recurrente plantea tres cuestiones: que el PBL no incluye la cotización de la seguridad social derivado del *«plus de transporte»*, que no se tiene en cuenta la subida de este plus a lo largo del contrato y especialmente en la prórroga, y que el órgano de contratación *«para obtener el plus de transporte lo realiza sin contabilizar los períodos no lectivos»*.

En primer lugar, no resulta objeto de controversia el convenio colectivo que resulta de aplicación a la hora de determinar los costes salariales, indicado anteriormente como convenio colectivo de referencia.

Sobre la primera cuestión, la recurrente básicamente argumenta que el referido plus de transporte previsto en el artículo 28.2. del convenio colectivo de referencia es un concepto cotizable a la seguridad social, ya que no se trata de un suplido ni de una compensación por gasto real, sino de un complemento retributivo ligado al trabajo efectivo, devengado *«por día efectivamente trabajado»* y que sin embargo en el PBL no se tiene en cuenta a la hacer los cálculos.

El órgano de contratación, por su parte, no niega que no haya tenido en cuenta el coste derivado del citado plus retributivo, sino que cuestiona en sí la naturaleza del mismo. Alude a que, de acuerdo con la doctrina sobre la cuestión, la calificación salarial o extrasalarial de un concepto retributivo no depende de su denominación convencional, ni de su forma de devengo, sino de su función económica real. Así argumenta: *«se desprende con claridad que el mero hecho de que el plus se devengue “por día efectivamente trabajado” o que no sea absorbible ni compensable no altera, por sí mismo, su posible naturaleza indemnizatoria si su finalidad es compensar gastos de desplazamiento. En el presente caso, el plus de transporte previsto en el artículo 28.2 del Convenio provincial responde precisamente a dicha finalidad compensatoria, no estando vinculado a la categoría profesional, rendimiento, productividad ni calidad de la prestación, sino al hecho objetivo del desplazamiento al centro de trabajo»*.

Sobre esta cuestión, resulta revelador que en el propio anexo de tablas salariales del convenio colectivo de referencia se establece lo siguiente: *«Garantía Salario Mínimo Interprofesional. Se garantiza que todas las personas trabajadoras percibirán, al menos, el SMI vigente en cada momento calculado en cómputo anual, al que ha de sumarse el Plus Transporte que corresponda y, en su caso, la remuneración de las horas extraordinarias que realicen. Igualmente se garantiza que las empresas deberán cotizar mensualmente, al menos, por la base reguladora mínima, correspondiente al SMI»*. Por tanto, no se indica expresamente que en la cotización deba incluirse en todo caso el plus por transporte, a pesar de que el mismo debe siempre percibirse, de lo que se concluye que la cotización, o no, del citado plus estará sujeto a la interpretación que en cada caso se dé de su naturaleza real, bien retributiva o indemnizatoria.

En este sentido, en cuanto al plus de transporte, el propio convenio colectivo de referencia, según su artículo 28.2, lo configura como una cuantía por día efectivamente trabajado, proporcional a la jornada y no absorbible ni compensable, lo que revela que su tratamiento económico no se desprende de una regla única e indisponible, sino que exige atender a su verdadera finalidad y a su configuración real, en línea con la doctrina que califica estos complementos como materia casuística, dependiente del diseño convencional y de su conexión efectiva con la compensación del gasto de desplazamiento o, por el contrario, con un abono fijo y lineal desvinculado de tal gasto. En ese marco, la pretensión recurrente de imponer una única lectura del plus, con automática traslación a la base de cotización y a los costes sociales del presupuesto, no puede prosperar cuando, además, del análisis global del valor hora licitado no resulta probada una insuficiencia del presupuesto, y cuando la propia configuración convencional ofrece elementos interpretables sobre su naturaleza, devengo y función, motivos por los que procede la desestimación de esta alegación.

En segundo lugar, la recurrente manifiesta que en el PBL o en el valor estimado no se recoge la subida del plus de transporte, especialmente respecto de los 4 años de prórroga.

Sobre esta cuestión, la recurrente viene a argumentar que se debería haber previsto una actualización para este complemento de un 2%, en sentido igual a como indica se hace en el PCAP respecto del salario mínimo interprofesional.

En este sentido, en el PBL se comprueba que se incluye el citado plus de transporte por el importe de 4,13 euros que es el recogido en el anexo de las tablas salariales para el año 2026. Se ha de mencionar que según se establece en el artículo 2 del convenio colectivo de referencia, su duración expira el 31 de diciembre de 2026, por lo que actualmente el PBL se encuentra confeccionado de acuerdo con las tablas salariales aplicables, sin que en el momento de elaboración de los pliegos se conozca el hipotético incremento de este plus en el futuro, debiéndose tener en cuenta además que el plazo de ejecución del presente contrato son 12 meses, del día 1 de junio de 2026 y con una fecha estimada de fin el día 31 de mayo de 2027, refiriéndose las prórrogas a un período contractual futuro e incierto por mucho que sean obligatorias para el contratista en el sentido alegado por el órgano de contratación y sobre el que no se extiende la vigencia del actual convenio colectivo de referencia. Además, se ha de indicar que el órgano de contratación ha previsto prudencialmente un incremento interanual de un 2% respecto del salario base, para garantizar la adecuación del presupuesto base de licitación a los precios del mercado, a los períodos a los que no se extiende la vigencia del convenio colectivo de referencia.

Sobre lo anterior, la resolución 355/2025, de 16 de junio, al analizar un supuesto similar al presente indica lo siguiente:

«En este sentido, de conformidad con lo previsto en los artículos 100.2 y 101.2 de la LCSP, el presupuesto base de licitación y, por ende, el valor estimado del contrato, han de adecuarse a los precios de mercado en el momento de su elaboración por el órgano de contratación (v.g. Resoluciones de este Tribunal, entre otras, 400/2019, de 28 de noviembre, 50/2020, de 14 de febrero, 224/2020, de 2 de julio, 237/2020, de 9 de julio, 253/2021, de 24 de junio, 8, 107/2022, de 11 de febrero y 199/2025, de 11 de abril). Así, los órganos de contratación han de fijar el presupuesto base de licitación y contemplar en el mismo los costes laborales que resulten de aplicación conforme al convenio colectivo que rija en el momento de elaboración del citado presupuesto (v.g. Resoluciones de este Tribunal, entre otras, 226/2020, de 2 de julio y 503/2021, de 25 de noviembre).

En este sentido, cabe mencionar algunos pronunciamientos de determinados órganos de revisión de decisiones en materia contractual, entre ellos, el indicado en la Resolución 1671/2023 de 28 de diciembre, del Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales, en su fundamento décimo donde señala en lo que aquí concierne lo siguiente: «Por su parte, y por lo que respecta a los incrementos retributivos que pudieran acordarse en el futuro, para los años 2026, 2027 o 2028, según este Tribunal ha venido manteniendo, “los posibles incrementos salariales derivados de la negociación colectiva durante la ejecución del contrato, no afectan al contrato, ni procede la revisión de precios en tales casos” (por todas, Resolución nº 937/2023, de 13 de julio), de lo que resulta que a la hora de determinar el PBL procedería tener en cuenta los incrementos retributivos que en ese momento se encuentren pactados para los años subsiguientes, pero no unos hipotéticos incrementos superiores que no hayan sido específicamente acordados y sean vigentes.».

Asimismo, en sentido similar, el Tribunal Administrativo de Contratación Pública de la Comunidad de Madrid en su Resolución 209/2021 de 13 de mayo, en el que se cuestionaban los pliegos de la licitación en su fundamento quinto indica que «La doctrina es clara y unánime al considerar que la variación del convenio colectivo del personal que presta el servicio del contrato es un hecho encuadrable en el riesgo y ventura que

toda contratación conlleva y que es admitida por los licitadores con su sola presentación de ofertas.». Igualmente, se pronuncia el Tribunal Administrativo de Recursos Contractuales de Castilla y León que en su Resolución 46/2020 de 5 de marzo, en la que asimismo se denunciaban los pliegos de la licitación, en su fundamento tercero y en lo que aquí interesa afirma lo siguiente: «Por lo tanto, en el momento de la preparación y la licitación del contrato, los eventuales aumentos de costes salariales que puedan resultar de futuros convenios colectivos que se encuentran en una fase incipiente de negociación o de la fijación de un nuevo SMI por encima del determinado en los convenios colectivos vigentes, se incluyen dentro del riesgo propio de la ejecución de los contratos que corresponde soportar al adjudicatario, que debe tener en cuenta también este posible incremento de los costes durante la ejecución del contrato a la hora de presentar su oferta.

En términos muy similares se manifiesta el Informe 10/2019, de 28 de noviembre, de la Junta Consultiva de Contratación Administrativa de la Generalitat de Catalunya (Comisión Permanente), sobre las consecuencias que deben tener en los contratos públicos los incrementos salariales derivados de la negociación colectiva.». Además en el presente supuesto hay que tener en cuenta que el órgano de contratación conforme al principio de buena administración ha estimado en el presupuesto base de licitación una partida para sufragar posibles revisiones de los costes laborales derivados de pactos que pudiesen alcanzarse en un futuro, sin que conforme a lo expuesto ello le sea exigible y sin que en función de lo analizado en la presente resolución la recurrente haya acreditado que el presupuesto base de licitación vaya a incumplir los costes derivados de la aplicación del Convenio colectivo de aplicación»

Visto todo lo anteriormente argumentado, procede la desestimación de esta alegación del recurso.

Finalmente, la recurrente argumenta que el órgano de contratación incurre en un error de cálculo a la hora de fijar el plus de transporte en relación con los trabajadores fijos discontinuos.

En este sentido, explica la fórmula establecida en el PCAP: $(191) \cdot (4,13) \cdot (5) / (8640) = 0,46$ euros/hora, en la que se utiliza la referencia a los días anuales de limpieza en periodo ordinario -191-, que se corresponde con 10,3 meses - en lugar de 12-. Esta cifra se multiplica por el precio establecido en el convenio colectivo para el citado plus -4,13 euros-, por cinco años de duración del contrato -incluidas prórrogas- y todo ello se divide por 8.640 horas que respondería a la jornada anual de un trabajador a jornada completa -1728 horas- multiplicado por los 5 años de duración máxima.

Sobre lo anterior, la recurrente razona que si se utiliza un dato de 191 días anuales de limpieza que se corresponden con 10,3 meses de trabajo, la jornada anual en horas también se debería de haber reducido proporcionalmente, es decir, a 7.416 horas, de manera que la fórmula se debería haber configurado en el PCAP de la siguiente forma: $(191) \cdot (4,13) \cdot (5) / (7416) = 0,53$ euros precio/hora.

Sobre esta cuestión el órgano de contratación no se manifiesta expresamente. En su lugar alude a doctrina de este Órgano sobre la justificación de la viabilidad de las ofertas anormales o desproporcionadas, en referencia al artículo 149 de la LCSP, que no resulta de aplicación a la presente controversia y al principio «*lex contractus*» derivado de la configuración de la licitación anterior, que no fue impugnada por la recurrente. Sobre esta cuestión procede recordar la doctrina anteriormente mencionada en esta resolución con relación al carácter autónomo e independiente de los procedimientos de contratación respecto de otros anteriores o coetáneos, aun cuando coincidan en objeto y sujeto, de la que se ha de concluir que no cabe vincular la doctrina *lex contractus* respecto de otras licitaciones anteriores y diferentes a la actual.

Pues bien, con relación al objeto de la controversia este Tribunal concluye que, efectivamente, la jornada de trabajo máxima queda establecida en el artículo 29 del convenio colectivo de referencia, que establece: «La

jornada máxima de trabajo será de 38 horas semanales, equivalentes a 1.728 horas en cómputo anual» y se comprueba que este dato es el que ha sido utilizado por el órgano de contratación a la hora de confeccionar la fórmula que podría resultar incorrecta a la vista del período de limpieza anual. Sin embargo, la recurrente realiza una operación consistente en dividir el número total de horas a realizar en los 5 años entre 12, calculando un importe en términos mensuales que luego multiplica por 10,3 que es el tiempo de trabajo efectivo atendiendo al contenido de los pliegos. Sobre lo anterior, y sin prejuzgar la legalidad de la fórmula establecida en los pliegos, este Tribunal concluye que dicho cálculo no resulta correcto dado que la jornada equivalente a 1.728 horas anuales incluye la totalidad del trabajo efectivo que ya resulta de descontar vacaciones, festivos y descansos, y por tanto no se trata de un total anual repartible linealmente por meses, dato del que como indicamos parte la recurrente para obtener el equivalente a los 10,3 meses. Por tanto, este Tribunal no puede dar por válidas las operaciones por esta realizadas.

En cualquier caso, y en el sentido anteriormente argumentado, reiteramos que incluso aunque a efectos meramente dialécticos se tuvieran en cuenta los datos aportados por la recurrente, resulta que el coste hora calculado por esta no es inferior, en términos globales, al PBL euros/hora establecido en los pliegos por el órgano de contratación, por lo que se debe concluir que el mismo en su conjunto no es insuficiente y por tanto resulta ajustado a precios de mercado.

Por todo lo anterior, procede la desestimación de este motivo y con él, el recurso interpuesto.

Por último, la recurrente mediante otrosí solicita a este Tribunal, la práctica de determinada prueba documental *«proponen como medios de prueba de los hechos expuestos en este recurso los documentos que se adjuntan, así como todos los que obran en el expediente de contratación, interesándose que se admitan como tal, abriéndose el periodo correspondiente para la práctica de la prueba»*. Pues bien, el artículo 56.4 de la LCSP dispone que *«Los hechos relevantes para la decisión del recurso podrán acreditarse por cualquier medio de prueba admisible en derecho. Cuando los interesados lo soliciten o el órgano encargado de la resolución del recurso no tenga por ciertos los hechos alegados por los interesados o la naturaleza del procedimiento lo exija, podrá acordarse la apertura del período de prueba por plazo de diez días hábiles, a fin de que puedan practicarse cuantas juzgue pertinentes. El órgano competente para la resolución del recurso podrá rechazar las pruebas propuestas por los interesados cuando sean manifiestamente improcedentes o innecesarias, mediante resolución motivada»*. Al respecto, la prueba solicitada se estima innecesaria. Y ello dado a que, como se ha venido argumentando en el cuerpo de esta resolución, la comprobación de los extremos que con la misma se pretenden acreditar nada nuevo aporta al expediente y en nada cambiaría el sentido de la presente resolución. Es por ello que la prueba propuesta se estima innecesaria y debe rechazarse.

SÉPTIMO. Sobre la imposición de multa solicitada por el órgano de contratación.

El órgano de contratación solicita en el informe al recurso la imposición de multa a la recurrente en los siguientes términos:

«Esta Delegación Territorial solicita formalmente al Tribunal que aprecie la existencia de mala fe y temeridad en la interposición del recurso por parte de ■. La conducta de la Asociación recurrente no solo impugna actos firmes y consentidos (al ser los pliegos idénticos a los del lote que quedó desierto anteriormente y no haber sido los mismos recurridos por la Asociación que representa intereses sectoriales de la patronal), sino que no se ajusta a la realidad al afirmar que la suspensión no produce perjuicio público. La interposición busca prolongar un beneficio económico para el sector a costa del erario público, encuadrándose en la doctrina de la Audiencia Nacional (Sentencia de 5/02/2020) que sanciona el uso abusivo del recurso para dilatar procedimientos.

1. *Análisis del Perjuicio Económico Real: Contrariamente a lo alegado por [RECURRENTE], el mantenimiento del servicio mediante el contrato de emergencia actual supone un gravamen masivo para la Hacienda Pública de la Junta de Andalucía en comparación con los precios obtenidos en la nueva licitación.*

A continuación, se detallan los parámetros económicos que fundamentan el daño (basados en los datos de la Sección de Contratación y la Memoria Justificativa):

CUADRO I: COMPARATIVA DE PRECIOS HORA (LOTE 1)

Concepto Precio Hora (Sin IVA) Precio Hora (Con IVA 21%)

Precio Hora mínimo Licitación (PBL) 17,03 € 20,61 €

Precio Hora Contrato Emergencia 20,23 € 24,4783 € ()*

DIFERENCIA DE COSTE POR HORA 3,20 €/hora 3,87 €/hora

() Calculado sobre el precio de adjudicación de la emergencia de 20,23 €/h.*

CUADRO II: IMPACTO MENSUAL DE LA DIFERENCIA (IVA INCLUIDO)

Concepto de Gasto Mensual Importe Mensual (€)

Coste ejecución mensual por Emergencia (Actual) 24,4783 € / hora

Coste ejecución mensual según Nueva Licitación 20,61 € / hora

Diferencia coste ejecución mensual 3,87 €/hora

Total horas lote (12 meses) 72.460,73 horas

PERJUICIO ECONÓMICO ANUAL NETO 280.567,95 €

PERJUICIO ECONÓMICO MENSUAL NETO 23.380,66 €

CUADRO III: PROYECCIÓN DEL DAÑO POR DILACIÓN PROCESAL

Periodo de Suspensión/Tramitación Perjuicio Acumulado para el Erario

1 Mes 23.380,66 €

2 Meses (Resolución media del recurso) 46.761,32 €

6 Meses (Escenario de parálisis prolongada) 140.283,96 €

2. *Justificación de la Temeridad y Mala Fe Procesal. La recurrente es plenamente conocedora de que el precio de la emergencia es superior, pero utiliza la existencia de dicho contrato para intentar validar una medida cautelar que, en la práctica, obliga a la Administración a abonar un sobrecoste de 1,815 € por cada hora de limpieza prestada durante la resolución del recurso. Esta ocultación de la realidad económica evidencia una finalidad espuria: forzar la continuidad de una situación de excepcionalidad presupuestaria, incurriendo en un abuso del derecho al recurso especial para favorecer a una de sus asociadas en detrimento del erario público, dificultando y alargando el procedimiento de contratación abierto en curso.*

3. *Propuesta de Multa Cuantificada. El artículo 58.2 de la LCSP establece que la multa por temeridad o mala fe será de entre 1.000 y 30.000 euros.*

Atendiendo a que:

- El perjuicio mensual (23.380,66 €) ya equivale casi al máximo legal de la sanción.*
- La dilación de tan solo dos meses casi duplica el límite máximo de la multa prevista en la ley.*
- Se presentan argumentos contra pliegos que ya ganaron firmeza técnica en licitaciones previas.*

Esta Delegación Territorial propone al Tribunal la imposición a [RECURRENTE] de una multa en su grado máximo de 30.000 euros, por la gravedad de la conducta y el daño económico efectivo causado a la Junta de Andalucía».

En este sentido señala la Sentencia de 5 de febrero de 2020 de la Sala de lo Contencioso-administrativo de la Audiencia Nacional (Roj: SAN 71/2020 - ECLI:ES:AN:2020:71): «Es criterio de esta Sala que “La finalidad de esta

potestad sancionadora no es otra que la de evitar que ese derecho al recurso especial no se utilice de manera abusiva con el fin de dilatar el procedimiento de contratación, teniendo en cuenta que la mera interposición del recurso contra el acto de adjudicación suspende la tramitación del expediente de contratación hasta su resolución” (sentencias, Sección Cuarta, de 14 de julio de 2013 (recurso 3595/12) y 14 de mayo de 2014 (recurso 278/13). En relación con el origen de esta norma, el Dictamen del Consejo de Estado de 29 de abril de 2010 a la Ley indicaba que parecía oportuno articular “algún mecanismo que permita contrarrestar un eventual ejercicio abusivo del recurso especial”; en esta línea se apuntaba al establecimiento de un mecanismo de inadmisión en supuestos tasados legalmente o en la atribución de la “facultad de sancionar al recurrente en casos de temeridad y mala fe”, pues “en la contratación pública también está presente el interés general, igualmente digno de tutela y que podría verse perjudicado ante la falta de previsión de alguna medida como las apuntadas” (sentencia, Sección Cuarta, de 4 de marzo de 2015 (recurso 26/2014). Interpretando esta potestad sancionadora se ha considerado ajustado a derecho la sanción cuando se reiteraban argumentos que ya habían sido desestimados, calificando la conducta de abusiva y con la única finalidad de suspender el procedimiento de adjudicación, con perjuicio cierto y efectivo para los adjudicatarios, para la entidad contratante y el propio interés público por llevar aparejada una suspensión automática (sentencia, Sección Tercera, de 6 de febrero de 2014 (recurso 456/12). Se trata de garantizar lo que podríamos denominar seriedad en el recurso, evitando abusivas e injustificadas maniobras dilatorias que, bajo el paraguas del legítimo derecho a la impugnación de la adjudicación de los concursos en el sector público, pongan de manifiesto la mala fe y o temeridad en su ejercicio (sentencia, Sección Cuarta, de 7 de octubre de 2015 (recurso 226/2014).»

Al respecto, la jurisprudencia viene considerando temeraria la interposición de recursos carentes manifiestamente de fundamento o de viabilidad jurídica. Así la Sentencia del Tribunal Supremo número 3159, de 11 mayo 2004, dictada en el recurso 4634/2001, ECLI:ES:TS:2004:3159, declara que puede estimarse la existencia de temeridad procesal pues ésta puede predicarse «cuando falta un serio contenido en el recurso que se interpone o cuando es clara la falta de fundamento en la cuestión que con él se suscita», o cuando de forma reiterada, se dan pronunciamientos sobre la misma cuestión, como por ejemplo se señaló en la Sentencia del Tribunal Supremo de 10 abril 1990, «La contumacia del Ayuntamiento en interponer y mantener recursos como el que resolvemos en contra del criterio tan repetidamente sentado por este Tribunal, demuestra una temeridad por su parte que le hace acreedor de las costas de la apelación».

En el caso analizado, no se aprecia mala fe, pero sí temeridad, entendida como una «actuación manifiestamente carente de fundamento jurídico y que provoca un uso abusivo o distorsionado del recurso especial». La temeridad no exige ánimo de engaño, sino una conducta objetivamente reprochable por su falta de diligencia mínima, ya que fundamentalmente, la recurrente alude a diversos errores que incluso aceptándolos no implican que el valor euros/hora trabajada quede establecido en un importe que globalmente resulte inviable y porque además sus motivos de recuso no se sustentan en errores patentes sino en argumentos interpretables y cuestionables, como hemos argumentado la fijación de la tasa de absentismo, la naturaleza del plus de transporte, su aplicación en las prórrogas sobre importes que no quedan recogidos en el convenio colectivo de referencia, y su abono con referencia a los días efectivamente trabajados, sin que en cualquier caso se demuestre la insuficiencia del PBL en términos globales.

Por otro lado, y como se ha reproducido el órgano de contratación cuantifica el perjuicio que le supone la paralización del procedimiento de contratación y que asciende a 23.380 euros mensuales. Sobre lo anterior, a la hora de cuantificar el daño, este Tribunal ha tenido en cuenta el período que ha estado paralizada la licitación como consecuencia de la interposición del recurso, que resulta del tiempo que ha transcurrido entre la suspensión del procedimiento de licitación acordada por este Tribunal el 20 de febrero hasta la resolución del recurso por la presente resolución de 6 de marzo de 2026. Con base en los cálculos del órgano de contratación se

estima un perjuicio ocasionado que asciende a la cantidad de 7.793 euros, por 10 días hábiles de paralización del procedimiento de adjudicación. Se trata de un perjuicio real al servicio público en términos de retraso en la adjudicación, afectación a las licitadoras, y consumo de recursos administrativos completamente evitable.

Ello es precisamente lo que el art. 58.2 LCSP pretende evitar.

En cuanto al importe de la multa, el artículo 58.2 de la LCSP dispone que *«(...) será de entre 1.000 y 30.000 euros, determinándose su cuantía en función de la mala fe apreciada y el perjuicio ocasionado al órgano de contratación y a los restantes licitadores, así como del cálculo de los beneficios obtenidos.»*

Por último, debe precisarse que la multa del artículo 58.2 LCSP carece de naturaleza resarcitoria y, por tanto, su importe no se corresponde con los daños efectivamente irrogados, sino que se determina conforme a criterios de proporcionalidad, razonabilidad y finalidad disuasoria, atendiendo a la temeridad apreciada, al perjuicio causado y, en su caso, a los beneficios obtenidos. Constatada la concurrencia de temeridad —sin mala fe— y siendo el perjuicio real pero acotado temporalmente, procede su fijación en el tramo inferior de la horquilla legal, pero no en su mínimo absoluto, a fin de asegurar un efecto preventivo suficiente. Además, debe ponderarse el principio general según el cual la infracción de las reglas de buena fe procesal no puede resultar económicamente más ventajosa para el infractor que su observancia, evitando así incentivos perversos y la reiteración de conductas dilatorias. En consecuencia, y ponderados los anteriores parámetros, se impone una multa en la cuantía máxima de 3.000 euros, cuantía situada en el tramo mínimo (inferior) del rango de 1.000 a 30.000 euros previsto en la LCSP, adecuada y proporcionada a la gravedad objetiva de la conducta, al interés público comprometido y a la necesaria función disuasoria de la sanción”.

Por lo expuesto, vistos los preceptos legales de aplicación, este Tribunal

ACUERDA

PRIMERO. Desestimar el recurso especial en materia de contratación interpuesto por ■■■, contra los pliegos que, entre otra documentación, rigen el procedimiento de licitación del contrato denominado «Servicio de limpieza en diversos centros docentes de la localidad de Córdoba durante el curso 2025/2026 y 2026/2027» (Expte. CONTR 2025 0000729752), convocado por la Delegación Territorial de Desarrollo Educativo y Formación Profesional y de Universidad, Investigación e Innovación en Córdoba.

SEGUNDO. Acordar, de conformidad con lo estipulado en el artículo 57.3 de la LCSP, el levantamiento de la suspensión del procedimiento de adjudicación, adoptada por este Tribunal mediante Resolución M.C. 32/2026, de 20 de febrero.

TERCERO. Declarar que se aprecia temeridad en la interposición del recurso, por lo que procede la imposición de multa en la cuantía máxima de 3.000 euros en los términos previstos en el artículo 58.2 de la LCSP.

NOTIFÍQUESE la presente resolución a las personas interesadas en el procedimiento.

Esta resolución es definitiva en vía administrativa y contra la misma solo cabrá la interposición de recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a la recepción de su notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10.1 letra k) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

